

**Xalapa, Veracruz, 5 de abril de 2022.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Buenas tardes.

Siendo las 14:00 horas con 34 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son 13 juicios ciudadanos, cuatro juicios electorales, y dos recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional. Con la precisión que en los recursos de apelación 45 y 46 del año en curso, han sido retirados de la presente sesión pública.

De igual forma, serán materia de discusión y análisis dos propuestas de tesis, cuyos rubros quedaron indicados en el referido aviso de Sesión pública.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

**Magistrado Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrada presidenta.

En primer término doy cuenta con el juicio ciudadano 79 del presente año, presentado por quienes fueron electos para integrar el ayuntamiento indígena de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, en 2022, a fin de controvertir la sentencia del 4 de marzo pasado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que entre otras cuestiones, revocó el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, que calificó como jurídicamente válida la elección del Ayuntamiento, declaró la nulidad de la elección y revocó la constancia de mayoría expedida a su mayor.

La ponencia propone declarar sustancialmente fundados los agravios en los que la parte actora aduce que el Tribunal local vulneró el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad, para arribar a lo anterior, se analizan las constancias que obran en el expediente y se concluye que la problemática es intracomunitaria, debido a que existe una integración de las diferentes agencias que convergen justamente en la elección del propio Ayuntamiento y de los demás cargos adicionales comunitarios.

Bajo esa perspectiva, se valoran los elementos de prueba y contrariamente a lo señalado por el Tribunal local, se arriba a la

conclusión de que la ciudadanía de la Agencia municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, sí cuentan con los actos previos como la elección misma.

Por otra parte, de las actas respectivas, se advierte que la celebración de la elección se dio en un contexto de violencia y de inconformidad por parte de las agencias, es decir, existieron en su desarrollo circunstancias extraordinarias.

Dicho aspecto cobra especial relevancia en el caso, pues ello provocó que la elección se desarrollara de manera diferente a los procesos electorales pasados, pues la elección se llevó a cabo en una fecha distinta y, además, las ternas de los candidatos para los cargos se formaron el día de la elección y no así en reuniones previas con los ciudadanos caracterizados de cada agencia.

No obstante, la modulación a su sistema normativo encuentra justificación precisamente en el contexto extraordinario, además de que en principio es la propia comunidad la que en uso de su autodeterminación busca las rutas para solventar sus problemáticas y garantizar la renovación de sus autoridades.

Para ello se tomó en cuenta que esas determinaciones fueron tomadas por la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad dentro de la comunidad, de ahí que se considere que no se vulneró su Sistema normativo interno.

Bajo esa tesitura, se propone revocar la sentencia controvertida y dejar firme el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local que calificó como jurídicamente válida la elección del Ayuntamiento, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de los ahora actores.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 654 de 2022, promovido por Erik Castillo Valencia, quien se ostenta como agente propietario de la localidad Alborada, perteneciente al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, que desestimó su pretensión de obtener el pago de remuneraciones correspondientes al año 2021 por su labor como auxiliar del Ayuntamiento.

Ante esta Sala el actor señala que la resolución es violatoria de sus derechos humanos, porque a su decir violenta los principios de legalidad, igualdad, exhaustividad y supremacía constitucional, debido a que si bien desempeña la función de operador de una retroexcavadora dentro del Ayuntamiento, considera que no ha descuidado sus labores como agente municipal, por lo que la omisión de realizarle el pago de sus prestaciones vulnera sus derechos político-electorales, así como los de las personas que votaron por él.

Por otra parte, sostiene que resulta violatorio de sus derechos el que tuviera que renunciar al cargo como operador de la retroexcavadora para poder acceder al pago de las prestaciones correspondientes a su cargo como agente y cuestiona por qué no se le ha considerado para que conforme a derecho se le otorguen los mismos derechos que a todos y cada uno de los servidores públicos.

Para la ponencia los planteamientos expuestos por el actor resultan infundados, ya que contrario a lo aducido por el actor conforme con el artículo 115, fracción III de la Ley Orgánica Municipal vigente en el estado de Veracruz, prohíbe que los funcionarios públicos puedan recibir remuneración por el ejercicio de dos cargos con la única excepción de los cargos.

Asimismo, el actor consintió que durante el año pasado se le remunerara por la función de operador de una retroexcavadora en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, colocándose en el supuesto de los funcionarios que no pueden hacerse cargo por cargo remunerado sin impedimento para fungir como agente municipal sin honorarios, por lo que resulta correcto que para ser remunerado como funcionario auxiliar del ayuntamiento debía abstenerse a aceptar o desempeñar algún otro cargo pagado por el erario.

Finalmente, por cuanto hace a la pregunta expuesta por el actor, se obtiene que la misma parte de la conclusión ya que sí se reconoce el derecho del actor a recibir remuneraciones por su labor como agente municipal, pero por los hechos se advierte que desempeñó otro cargo remunerado dentro de la administración pública municipal, lo que imposibilita que se le pague como espera en este caso concreto.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrado y magistrados.

**Magistrado Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si me lo permiten, me gustaría referirme al primero de la cuenta, al JDC-79. Muchas gracias.

Bueno, me quiero referir a este asunto, porque es relevante debido a que en este estamos determinando si fue conforme a derecho o no la determinación del Tribunal local sobre la declaratoria de nulidad de la elección del Ayuntamiento, incluso en la de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, en el que se rige por sistemas normativos internos.

En este municipio, específicamente como parte de su sistema normativo interno, se puede destacar que la elección ordinariamente se realiza en el mes de octubre con la participación de todas y todos los ciudadanos de las agencias y de la cabecera municipal. Las personas electas duran en el encargo únicamente un año y además de que previo a la elección se realizan reuniones previas con los denominados ciudadanos caracterizados de cada agencia, esto con la finalidad de elegir las ternas que serán votadas en la Asamblea General.

Teniendo presente lo anterior, es decir, cuál es su sistema normativo interno, la controversia surge a partir de que la agencia municipal de San Antonio Tlaxcaltepec adujo esencialmente ante el Tribunal local que existió omisión de convocar a la elección, es decir que no se le convocó a esta agencia, además de que su ciudadanía había sido excluida de la organización de la elección.

En el caso está en autos, consta en autos que el 5 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la asamblea general electiva por parte de la comunidad y posteriormente el Instituto Electoral local calificó como jurídicamente válida esta elección.

Por otra parte, el Tribunal local al resolver el juicio ciudadano consideró que se debía declarar la nulidad de la elección, pues a su juicio se había vulnerado el sistema normativo interno de la comunidad, además de que la ciudadanía de la citada agencia había sido excluida de manera indebida de la elección, es decir, por violación al principio de universalidad el Tribunal local deja inválida esta elección.

Sin embargo, ya en el proyecto que somete a su consideración les propongo revocar la sentencia del Tribunal local y dejar firme la declaratoria hecha por el Instituto local.

¿Por qué les propongo revocar la resolución del Tribunal local?

Lo anterior, porque como se explica en el proyecto, el tipo de conflicto comunitario se trata de un conflicto intracomunitario.

¿Esto por qué? Debido a que existe una integración de las diferentes agencias que convergen en la elección del propio Ayuntamiento y de los demás cargos tradicionales comunitarios como los mayordomos y el comité de la iglesia.

Bajo esta óptica se lleva a cabo la valoración probatoria de las constancias que obran en el expediente y así dentro del sumario se advierte que en la instancia primigenia los actores que se ostentaron como integrantes de la citada agencia municipal, adjuntaron a su demanda local un escrito de 10 de noviembre de 2021 dirigido a los integrantes del Cabildo municipal del ejercicio 2021, por medio del cual adjuntaron la minuta de acuerdos en la agencia de San Antonio Tlaxcaltepec.

Del análisis de estas constancias es posible advertir que dicha agencia reconoció la existencia de hechos violentos e inconformidad por parte de las agencias.

Bajo estos parámetros, como se explica en el proyecto, se arriba a la conclusión de que los ciudadanos pertenecientes a la agencia sí tuvieron conocimientos de los actos previos a la celebración de la elección de 5 de diciembre de 2021, pues incluso se celebró una asamblea dentro de la agencia para el efecto de manifestar al

Ayuntamiento las inconformidades en relación con la celebración del proceso electivo, además de que se manifestaron en contra de la reelección del presidente municipal que fungió en el cargo del ejercicio fiscal 2021.

En este contexto, en el proyecto se concluye que en el desarrollo de la elección existieron circunstancias extraordinarias, esto es, que en el caso dicho aspecto cobra especial relevancia debido a que del análisis de la posible vulneración al sistema normativo interno se tiene necesariamente que atender al contexto de desarrollo de la elección.

Razón por la cual en el proyecto se considera que la situación extraordinaria provocó que la elección se desarrollara de manera diferenciada a los procesos electorales pasados.

Lo anterior debido a que se llevó a cabo en una fecha distinta, además de que las ternas de los candidatos para los cargos se formaron el mismo día de la elección y no así, en reuniones previas con los ciudadanos caracterizados en cada agencia.

No obstante, la modulación a su sistema normativo, este encuentra justificación precisamente en el contexto extraordinario, ya dijimos existieron hechos violentos entre otras cosas; además de que fue la propia comunidad la que en uso de su autodeterminación, buscó las rutas para solventar sus problemáticas y garantizar la renovación de sus autoridades.

Además, en el caso, fue la propia Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad dentro de la comunidad, en la que se adoptaron esas medidas.

Considerar lo contrario, desde mi punto de vista, limitaría la posibilidad de que las comunidades pudieran modular las reglas que nos rigen ante una situación extraordinaria para efecto de solventarla. Lo cual, creo afectaría de manera directa el ejercicio de su autonomía y autogobierno; además de que no se respetaría el principio de mínima intervención.

Bajo estos razonamientos es que les propongo revocar la sentencia impugnada y dejar firme la Declaratoria hecho por el Instituto local en

relación a la elección que, desde mi punto de vista, considero fue jurídicamente válida.

Son las razones a grandes rasgos, magistrados, por las que les propongo también revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local de Oaxaca.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

¿Alguien más desea participar?

Compañero magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, magistrada presidenta.

Si me autoriza, quisiera también pronunciarme sobre este proyecto de resolución.

Gracias, presidenta.

Compañero magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, señor secretario general de acuerdos, maestro José Francisco Delgado Estévez; y muy buenas tardes a todas las personas que nos hacen favor de acompañar.

También quisiera pronunciarme sobre este proyecto de resolución del juicio ciudadano 79, sobre el cual adelanto que votaré a favor del mismo y hago un reconocimiento al proyecto formulado por la magistrada presidenta, porque efectivamente, estoy convencido de que una de las facultades más relevantes e importantes que tiene esta Sala Regional, es conocer de los asuntos de sistemas normativos internos o también conocidos como usos y costumbres que tenemos respecto a los asuntos del estado de Oaxaca.

Por supuesto que estos asuntos siempre nos abren un espacio, una enorme oportunidad para conocer el pluriculturalismo en el cual México se encuentra, forma parte con motivo de una integración multicultural y

sobre todo que tenemos la posibilidad de conocer asuntos realmente muy interesantes.

Este proyecto, efectivamente, se ubica en ese contexto, sobre el cual adelanto que votaré a favor de la propuesta porque, efectivamente, la controversia que ahora se somete a nuestra consideración tiene que ver en determinar si la Asamblea General Comunitaria celebrada el pasado 5 de diciembre de 2021, para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, se llevó o no conforme a los usos y costumbres de la citada comunidad.

Lo anterior porque en la resolución que se impugna, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó anular la elección ante la falta de participación de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec.

Sin embargo, tal como se plantea acertadamente en el proyecto, no es posible afirmar que el sistema normativo interno no fuera respetado en la elección referida bajo el argumento de que la preparación y celebración de la Asamblea no se realizó en idénticas condiciones que las anteriores; contrario a ello, coincido que de las constancias que integran el expediente, se observa que sí existen elementos que permiten arribar a la conclusión de que la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec tenía conocimiento de los actos tendentes para realizar la elección e incluso planteó su postura al ayuntamiento en relación con los aspectos que debían tomarse en cuenta para su celebración.

Por ello, igualmente considero que existen elementos suficientes para determinar que la Asamblea General Comunitaria, celebrada el pasado 5 de diciembre, atendió al sistema normativo interno y, sobre todo, no vulneró los derechos de la agencia municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, como se pretendió hacer valer ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, solo adelanto que votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración, magistrada presidenta.

Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado Enrique Figueroa.

Siguen a su consideración los asuntos. Respecto a este asunto, respecto al resto de los asuntos.

Si no hay más intervenciones, secretario general de acuerdos recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Voto a favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrado Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 79 y 654, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos... Perdón.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 79, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia controvertida.

**Segundo.-** Se dejan sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local.

**Tercero.-** Se deja firme el acuerdo de 30 de diciembre de 2021, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca.

**Cuarto.-** Se dejan firmes las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de los ciudadanos electos mediante Asamblea Comunitaria de 5 de diciembre de 2021.

En cuanto al juicio ciudadano 654, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 80 de este año, promovido por Isauro Mendoza Aldaz y otras personas, quienes se ostentan como integrantes del comité electoral municipal del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, a efecto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad, mediante la cual se confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local que calificó como no válida la elección de concejalías del mencionado municipio.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio relativo a la indebida aplicación de la figura procesal de cosa juzgada, toda vez que el Tribunal responsable en modo alguno volvió a analizar la pasada elección de concejalías de 2021, sino que la referencia de ese asunto fue para evidenciar que la elección de las autoridades del periodo 2022 careció del consenso de todas las comunidades que integran el municipio, aunado a que se realizó sin respetar el sistema normativo interno vigente.

Por otra parte, también se califican como infundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y vulneración a las prácticas comunales para elegir a las autoridades municipales, toda vez que de la revisión a la sentencia impugnada se advierte que todos los planteamientos expuestos en la instancia local fueron estudiados.

Además, en el proyecto se explica que la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable resulta apegada a derecho, en virtud de que las constancias que integran el expediente, particularmente las relacionadas con el acta de cabildo de 11 de noviembre del año pasado, así como de la asamblea general comunitaria de 14 de noviembre de 2021, se observa la falta de acuerdos entre la cabecera municipal y las agencias El Rodeo y Estancia de Morelos para realizar la elección que renovarían las autoridades municipales, aunado a que la planilla única no forma parte del método de elección de la comunidad.

Por tanto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta enseguida con el juicio ciudadano 83 de este año, promovido por Ariel Ysauro Gutiérrez Díaz, por propio derecho, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que sobreseyó la demanda del hoy actor por haberse presentado de forma extemporánea.

El actor aduce que la autoridad responsable sin fundamento ni motivo sobreseyó su demanda, pues solo se limitó a señalar que se configuró la causal de improcedencia señalada en el artículo 33 y que el decreto controvertido fue publicado en el Periódico Oficial del estado de 2 de febrero de 2022.

Así pretende que se revoque la sentencia controvertida y se ordena al Tribunal responsable que entre al estudio de fondo de la cuestión planteada.

En el proyecto se estima fundada la pretensión del actor, ya que contrario a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas la demanda local sí fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días; lo anterior porque de acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios local, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través

del Periódico Oficial del estado no requieren de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

De ahí que sí el decreto 113, acto primigenio que se publicó en el Periódico Oficial el 2 de febrero de 2022, de acuerdo con el precepto mencionado, surtió sus efectos al día siguiente de su publicación, esto es, el 3 de febrero; de forma tal que el plazo de cuatro días que prevé el artículo 17 de la Ley de Medios local para impugnar transcurrió del 4 al 10 de febrero, sin considerar el sábado 5 y domingo 6, en virtud de que el asunto no está vinculado con proceso electoral, ni el lunes 7 de febrero al ser día inhábil.

Por lo que si la demanda se presentó el 10 de febrero es evidente que fue oportuna.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar la sentencia controvertida para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas entre al estudio de fondo del juicio local y determine lo que en derecho corresponda.

Doy cuenta ahora con el juicio ciudadano 86 de este año, promovido por Enrique Viveros Salas, quien se ostenta como agente municipal perteneciente al Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, mediante el cual impugna la resolución incidental emitida el pasado 7 de marzo por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del juicio ciudadano local 5 de 202 y acumulado, en la que declaró incumplida la resolución principal por parte del referido ayuntamiento en lo relativo a la asignación de una remuneración a la que tienen derecho los agentes y subagentes municipales.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida para el efecto de que se haga efectiva la medida de apremio decretada a los otrora integrantes del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, del periodo 2018 a 2021; así como se continúe dicha medida a sus nuevos integrantes, a fin de que se dé cumplimiento de forma inmediata a la resolución principal que le reconoció el derecho que le asiste a prescribir una remuneración por el ejercicio del cargo como agente municipal.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, así como congruencia en dejar sin efectos el apercibimiento decretado a los otrora integrantes del ayuntamiento, bajo el argumento de que ya no era funcionarios públicos, ya que el hecho de hubiera culminado el periodo de su encargo, no impedía al Tribunal local verificar si actualizaba o no la imposición de la sanción, y si bien la responsable expuso algunas otras razones, estas no correspondían pues la hizo depender de las nuevas autoridades, con lo cual incurrió en incongruencia interna.

Ahora bien, por cuanto hace al indebido reinicio de las medidas de apremio a los nuevos integrantes del ayuntamiento, en el proyecto se propone declararlo infundado, pues las medidas de apremio deben imponerse atendiendo el principio de gradualidad, máxime si son nuevas las autoridades a quienes va destinada la multa, por lo que debe salvaguardarse su garantía de audiencia.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone modificar la parte atinente de la resolución incidental controvertida, para el efecto de que el Tribunal Electoral de Veracruz emita una nueva resolución, tomando en cuenta los parámetros señalados en dicha Ejecutoria y, en su caso, determine conforme a derecho respecto al apercibimiento decretado en la resolución incidental seis del Índice del juicio local.

Se da cuenta enseguida con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 89 del presente año, promovido por Santiago García Sandoval y Daniel Ávila Serrano, quienes se ostentan como indígenas militantes y con el carácter de secretario general y secretario de organización, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 1 de este año, que confirmó la resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia y los integrantes del Comité Ejecutivo en cita.

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, así como que el Director de jurisdicción resuelva la controversia.

Entre sus agravios hacen valer la falta de exhaustividad, la variación a la Litis, así como la indebida valoración probatoria por parte del Tribunal local.

Al respecto se estima infundado lo alegado por la parte actora, pues contrario a lo que aduce, el Tribunal local sí valoró las pruebas técnicas consistentes en videos y ligas electrónicas, mismas que resultaron insuficientes para alcanzar su pretensión.

Por otro lado, respecto a los planteamientos que hace la parte actora con relación al trámite y legalidad de las renunciaciones, se estima que esta Sala Regional no puede llevar a cabo el estudio correspondiente al no haber sido planteados en la instancia local.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia en el juicio ciudadano 653 del presente año, promovido por Ader García Escalante, por propio derecho, y actor en el juicio ciudadano local 79 de 2021, en el que fue sancionado por el Tribunal Electoral de Veracruz por haber resultado responsable de la comisión de violencia política en razón de género contra una integrante del Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, de la citada entidad, durante su periodo como Presidente.

El actor controvierte el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local el 17 de marzo de 2022, mediante el cual declaró cumplida la sentencia dictada en el citado juicio ciudadano local, en acatamiento a la diversa dictada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano federal 1587 del año pasado.

El promovente se inconforma con que el Tribunal local tuvo por cumplida su sentencia, siendo omiso en pronunciarse sobre la salvaguarda a sus derechos político-electorales, así como de su modo honesto de vivir, luego de haber sido inscrito en el Registro de personas sancionadas durante el periodo de cuatro años, como medida de no repetición.

En el proyecto se propone declarar infundada la omisión alegada, debido a que el Tribunal local en la sentencia recaída en el juicio

ciudadano 79 de 2021 no realizó en sus efectos alguna manifestación en ese sentido.

De igual forma esta Sala Regional al dictar sentencia en el juicio ciudadano federal 1587 del año pasado, en el cual se ordenó al Tribunal responsable que dictara el cumplimiento de la sentencia local tampoco realizó algún pronunciamiento de esa naturaleza.

De ahí que el Tribunal local no estaba obligado a pronunciarse sobre lo que pretende el actor al no ser materia de ordenamiento en ninguna de las sentencias local y federal, además que la inscripción del actor en el registro de personas sancionadas es una medida de no repetición con fines meramente publicitarios, sin que por sí sola represente una merma a sus derechos político-electorales.

En ese sentido se estima correcto que el Tribunal local haya declarado cumplida su sentencia, motivo por el cual se propone confirmar el acuerdo plenario e infundado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrado Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Adelante, compañero magistrado Enrique Figueroa.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, distinguida presidenta.

Quisiera su autorización para poderme referir al proyecto que se propone dictar en el juicio ciudadano 80 de la presente anualidad, Presidenta.

**Magistrado Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Adelante.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, presidenta, señor magistrado, señor secretario general de acuerdos.

Me quiero referir a este proyecto de resolución porque igual que, y muy parecido al que resolvimos hace unos momentos de la ponencia de la Magistrada Presidenta, ahora este asunto guarda relación con aquel contexto de aquellos municipios que se rigen electoralmente por los sistemas normativos internos, en particular me refiero al municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca.

El asunto que someto a su distinguida consideración está relacionado con la elección realizada el pasado 26 de diciembre, en la que se dirigieron a las autoridades del municipio oaxaqueño de Santiago Atitlán, la cual fue declarada como no válida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, y posteriormente el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirmó la determinación de no declarar válida dicha elección.

Ahora, en el proyecto del que se ha dado cuenta estoy proponiendo a ustedes confirmar la sentencia impugnada y con ello la no validez de la referida elección debido a que, desde la óptica de un servidor y como lo resolvieron las autoridades electorales locales en su oportunidad, dicha elección se realizó en contravención a las propias normas que la comunidad se otorgó en ejercicio de su derecho de autodeterminación, además de que se introdujo un mecanismo de participación ajeno al sistema normativo indígena vigente en esa comunidad, como es la votación de la planilla única.

Recordemos que en este Pleno hemos resuelto diversos asuntos relacionados con la elección de las autoridades municipales de este municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, en los cuales se ha observado tensión entre la cabecera municipal y las agencias de El Rodeo y Estancia de Morelos, que han llevado a la comunidad a realizar importantes acercamientos a través de diversas e intensas reuniones de trabajo.

Con base en esos acercamientos y a partir de este ejercicio del derecho de autodeterminación las comunidades que integran el municipio llegaron a un consenso respecto a la forma en que elegirían a sus autoridades municipales, el cual fue elevado a norma o derecho consuetudinario interno de la propia comunidad.

En ese sentido, las normas que surgieron como producto de los acuerdos y consensos alcanzados por la comunidad de Santiago Atitlán deben ser observadas y respetadas por la cabecera municipal, las agencias y los diversos núcleos rurales que conforman al municipio.

Conforme a lo anterior, en el proyecto que está a su amable consideración se destaca que la elección del 26 de diciembre del año pasado se realizó al margen del sistema normativo interno en esa comunidad por varios aspectos fundamentales.

El primero, derivado de que solamente participaron dos agencias municipales de las 13 comunidades que integran el municipio, además no se acreditó que la convocatoria a la asamblea de elección fuera ampliamente difundida ni los lugares en los que se fijó, ni el periodo de publicidad entre otros aspectos.

Asimismo, se introdujo un mecanismo de participación ajeno a la comunidad consistente en la votación de una planilla única, cuando en ese municipio se realizan asambleas comunitarias para aprobar la distribución de concejalías, el método de la elección y, en su caso, la convocatoria; además se eligen a las candidaturas que propondrán a la asamblea general conforme a los acuerdos de distribución alcanzados.

Por estas razones en el proyecto se considera que se debe confirmar la sentencia del Tribunal del Estado de Oaxaca y con ello la declaratoria de no validez de la elección de las autoridades municipales de Santiago Atitlán, Oaxaca, conforme a la asamblea realizada el pasado 26 de diciembre.

Muchas gracias, Presidenta; muchas gracias, compañero Magistrado.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, Magistrado Enrique Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

De no ser el caso, por favor, secretario general de acuerdos, reciba la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de toda mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Gracias.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Gracias.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 80, 83, 86, 89 y 653, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 80 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 83 se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia controvertida para los efectos previstos en la presente ejecutoria.

En cuanto al juicio ciudadano 86 se resuelve:

**Único.-** Se modifica la resolución incidental controvertida en los términos precisados en los efectos de esta ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 89 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente en el juicio ciudadano 653 se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 81 de este año, promovido por Leoncio Navarrete Carrasco, Víctor Hugo Guerrero Torrealba, Rosa Elia Guerrero Navarrete, Eladio Montesino Torrealba y Aldecuna Navarrete González, los cuales promueven como ciudadanas y ciudadanos indígenas de autoridades del municipio en Santiago Atitlán, Oaxaca.

El acto que controvierten es la sentencia de 4 de marzo de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 25 de 2021 que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con la terminación anticipada de mandato de las concejalías electas en el 2019, y la dirección extraordinaria de las nuevas autoridades del Ayuntamiento ya mencionado.

El proyecto que se somete a su consideración propone declarar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por los promoventes y por consiguiente, confirmar la resolución impugnada.

Esto porque respecto al agravio relacionado con la vulneración al derecho de audiencia y debida defensa, contrario a lo manifestado por la parte actora, de autos se advierte que en diversas ocasiones se citó al Presidente municipal y a los demás integrantes al ayuntamiento, a efecto de que comparecieran tanto a las asamblea, como a las reuniones de trabajo realizadas a efecto de que le informara respecto a los recursos públicos, sin que en ninguna de ellas se contara con su asistencia.

Aunado a que obra en constancias de hechos y un testimonio notarial, en los cuales se asentó y razonó que tanto el presidente, como los demás integrantes del Ayuntamiento se negaron a recibir las convocatorias y citatorios para que pudieran comparecer a las mismas y con ello garantizar su derecho de audiencia, motivo por el cual su argumento resulta infundado.

Por su parte, respecto al planteamiento por el cual señalan que existió violación al debido proceso, respecto a la terminación anticipada de mandato de las concejalías electas en el 2019, y la Elección extraordinaria de las nuevas autoridades del Ayuntamiento, el agravio deviene infundado, debido a que con independencia de si en el caso se cumplieron de manera estricta con todas y cada una de las formalidades señaladas en el artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal, lo cierto es que a juicio de esta Sala Regional, materialmente sí se cumplieron con los elementos indispensables relativos al procedimiento de terminación anticipada del mandato de los ahora actores, en atención a su Sistema normativo interno.

La comunidad reunida como Asamblea General Comunitaria, fijó las bases de la convocatoria, especificó la razón para citar a dicha reunión, otorgó la garantía de audiencia a las autoridades depuestas, y en su momento informó y presentó la documentación pertinente ante el Instituto Electoral Local, quien a su vez realizó el análisis correspondiente de las constancias respectivas y validó el procedimiento.

Finalmente, por cuanto hace al agravio por el cual la parte actora manifiesta que la Asamblea General Comunitaria incumplió con el número de asambleístas que se establece en su Estatuto, ya que a su decir las listas en las que se basaron fueron prefabricadas y realizadas a modo, aumentando el total de asistentes, tal argumento es inoperante porque no fue planteado ante la instancia local y, por tanto, al ser novedoso, dicha autoridad no tuvo oportunidad de realizar el análisis correspondiente.

Por estas y otras razones que se expresan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 90 de este año, promovido por Daniel Morales López, quien se ostenta como Agente municipal de San Gabriel, perteneciente al municipio de San Juan Bautista, del H. ETLA, Oaxaca, e integrante de una comunidad indígena zapoteca, a fin de impugnar la resolución incidental del 2 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se requirió el cumplimiento de la sentencia de 23 de agosto de 2018, y apercibió con multar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo ordenado.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios, pues la autoridad responsable sí analizó la pretensión del actor, de manera que resolvió si se había cumplido o no con lo ordenado en la sentencia de 23 de agosto de 2018; además de que la determinación se ajustada a derecho, pues el Tribunal local no emitió pronunciamiento alguno que desconociera la falta de definición de diversos elementos que compondrán la convocatoria de elecciones, como lo son: quiénes pueden votar, la fecha, lugar y hora de la elección, así como la fecha de registro de los candidatos, sino que únicamente señaló que aún no ha sido emitida la convocatoria, entendida esta en su integridad, lo cual influye en los elementos que estima el ahora actor como faltantes y, como consecuencia de ello, ordenó que se continúe con los trabajos a fin de cumplir con la sentencia.

Por estas y otras consideraciones ampliamente expuestas en el proyecto es que se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 656 y sus acumulados 659 y 660, todos de este año, promovidos por diversos actores y actoras, quienes impugnan la sentencia emitida el pasado 11 de marzo por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el expediente JDCI/103/2021.

En principio se propone acumular de los juicios 659 y 660 de 2022 al diverso juicio ciudadano 656 de este mismo año al existir conexidad en la causa.

Por su parte, respecto al fondo de la ponencia se propone confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al resultar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por las y los promoventes; ello debido a que respecto al primer agravio por el cual los promoventes aducen que el Tribunal Electoral local carecía de competencia para conocer del procedimiento de revocación de mandato, pues consideran que dicho procedimiento constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, tal argumento resulta infundado en atención a que parte de una premisa incorrecta, pues de la sentencia que se controvierte se advierte que respecto a dicho tema el Tribunal Electoral local razonó que carecía de competencia para pronunciarse, ello, pues la revocación de mandato con responsabilidad de los servidores públicos electos, constituían una medida excepcional de naturaleza político-administrativa autorizada constitucionalmente y no un acto de naturaleza electoral.

Por su parte, respecto a los argumentos por los cuales los actores señalan que la autoridad responsable realizó un inadecuado análisis y que sostuvo una premisa falsa al considerar el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal es inconstitucional, los mismos devienen infundados, pues contrario a lo expuesto por los promoventes, lo mandato en dicho precepto respecto a la separación de manera provisional del cargo sí es restrictivo del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

Ahora bien, respecto al argumento por los cuales los actores sostienen que indebidamente el Tribunal Electoral local determinó que era incompetente para conocer de la aprobación de renuncia del secretario

municipal y la supuesta ilegal designación de la persona que ocupará dicho cargo, así como la acreditación del mismo por parte de la Secretaría General de Gobierno, tal planteamiento resulta infundado en atención a que correctamente el Tribunal Electoral local determinó que era incompetente para conocer de dichos planteamientos, debido a que la aprobación y designación del secretario municipal no es una función propia del cargo que cada uno de los promoventes ostenta, por lo que no puede estimarse que con ello se vulnera su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, pues la designación del secretario municipal se trata de un acto de organización administrativo al interior del Ayuntamiento que se inscribe en el ámbito del derecho municipal.

Finalmente, por cuanto hace a los agravios relacionados con la indebida inaplicación del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal, la violación a los principios de exhaustividad y la violación al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, formulados por los actores del juicio ciudadano 660 de 2022, los mismos resultan inoperantes debido a que si bien se reconoció la legitimación de los actores, lo cierto es que solamente fue para efectos de pronunciarse sobre el agravio relativo a la supuesta incompetencia de la autoridad responsable.

En ese sentido, carecen de legitimación para controvertir cuestiones de fondo de la resolución que no dio origen a los presentes juicios, pues en la instancia primigenia tuvieron el carácter de autoridades responsables.

Por estas y otras razones que se expresan en el proyecto se propone acumular los juicios y confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 661 de este año, promovido por Alfonso Juan Mújica García y otras personas, quienes promueven por su propio derecho y se ostentan como candidatas y candidatos para la elección de comité de vecinos del Fraccionamiento Residencial del Sur San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Las y los actores controvierten la sentencia del pasado 14 de marzo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente

del juicio ciudadano local 54 de este año por la que, entre otras cuestiones, se declaró incompetente para conocer la controversia relativa a la integración del comité de vecinos en la localidad referida previamente.

En el proyecto de cuenta se propone declarar sustancialmente fundado el planteamiento de la parte actora relacionada con la violación a un acceso que era la jurisdicción del estado en revocar la sentencia impugnada en la que el Tribunal responsable se declaró incompetente para conocer y resolver el referido medio de impugnación.

Ello, en virtud de que contrario a lo resuelto por el Tribunal local, el acto impugnado tiene una naturaleza eminentemente electoral conforme a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-AG-17/2011, respecto a los comités directivos de la colonia, así como por esta Sala Regional en el precedente SX-JDC-66/2022 y acumulado.

Por lo expuesto, se propone revocar la determinación impugnada y ordenar al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa que asuma la competencia para conocer de ese asunto conforme se detalla en los efectos del proyecto.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

De no haber intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Gracias.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de todas mis propuestas.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 81, 90, 656 y sus acumulados 659 y 660, así como del diverso juicio ciudadano 661, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 81 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio ciudadano 90 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución incidental en lo que fue materia de impugnación.

En cuanto al juicio ciudadano 656 y sus acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio ciudadano 661 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**Segundo.-** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá de informar el cumplimiento que dé a esta ejecutoria en los términos indicados en el considerando de efectos.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios electorales 56 y 57, ambos de la presente anualidad, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el juicio ciudadano 280 de 2021.

Previa acumulación de los asuntos indicados, en el proyecto se propone desechar de plano las demandas, ante la falta de legitimación activa de la parte actora, porque quienes promueven, fungieron como autoridades responsables en el juicio ciudadano local indicado.

Enseguida, me refiero a los proyectos de resolución de los juicios electorales 58 y 59, así como de los recursos de apelación 52 y 53, todos de la presente anualidad, promovidos los dos primeros en contra de diversas resoluciones emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia siguientes:

En el juicio electoral 58 y el recurso de apelación 52, en virtud de que las demandas fueron presentadas fuera de los plazos legamente previstos para ello.

En cuanto al juicio electoral 59, toda vez que la parte actora carece de legitimación activa, ya que quien promueve fue autoridad responsable en la instancia previa.

Por último, en el recurso de apelación 53, debido a que los actos reclamados se han consumado de forma irreparable, atendiendo a que la determinación materia de controversia forma parte de una etapa del proceso electoral extraordinaria que ya concluyó a la fecha en que se resuelve el presente recurso federal.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrados.

**Magistrado Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretario.

Señores magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrado Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio electoral 56 y su acumulado 57, de los diversos juicios electorales

58 y 59, así como de los recursos de apelación 52 y 53, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 56 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se desechan de plano las demandas.

Finalmente, en los juicios electorales 58 y 59, así como en los recursos de apelación 52 y 53, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Secretario general de acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con las propuestas de tesis que se someten a consideración de este Pleno.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrada presidenta; magistrados.

Son materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión pública, dos propuestas de tesis que fueron previamente circuladas, y cuyos rubros menciono a continuación:

La propuesta de tesis número uno lleva por rubro: Cumplimiento de Sentencias, la conclusión de un cargo de elección popular no implica necesariamente su inejecución.

La tesis número dos, contiene el rubro siguiente: Cargos Partidistas, las controversias vinculadas con la falta de remuneración por su desempeño corresponde a la materia electoral, cuando deriven del ejercicio del derecho de afiliación.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrado Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretario.

Señores magistrados, están a su consideración los rubros y textos de los proyectos de tesis de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señor secretario, por favor tome la votación respectiva.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrado Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** A favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrada presidenta, le informo que los rubros y textos de las propuestas de tesis de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, señor secretario.

En consecuencia, se aprueban los proyectos de tesis establecidas por esta Sala Regional con los rubros que han sido precisados y el texto correspondiente.

De igual forma, se ordena a la secretaría general de acuerdos que proceda a realizar el trámite correspondiente en términos de lo

dispuesto en el acuerdo general 3 de 2021, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 15 horas con 31 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

**- - -o0o- - -**